

JGE119/2002

DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. TITO CASTILLEJOS FUENTES Y OTROS EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 22 de noviembre de dos mil dos.

V I S T O para resolver el expediente JGE/QTCF/JL/MEX/045/2002, integrado con motivo de la queja presentada por los C.C. Tito Castillejos Fuentes, Antonio Largher Romero, Claudia Oyoque Ortiz, Gerardo Dorantes Valencia, Germán Fuentes Pedroza, José Armando Vite Gómez, Juan Fernando Coronel Aranda, Julia Gutiérrez Peñalosa y Luis Ojeda Tripp, por su propio derecho, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en contra del Partido Revolucionario Institucional, por hechos que consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha dieciocho de julio de dos mil dos, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral escrito de fecha ocho del mismo mes y año, suscrito por los C.C. Tito Castillejos Fuentes, Antonio Largher Romero, Claudia Oyoque Ortiz, Gerardo Dorantes Valencia, Germán Fuentes Pedroza, José Armando Vite Gómez, Juan Fernando Coronel Aranda, Julia Gutiérrez Peñalosa y Luis Ojeda Tripp, por su propio derecho, por el cual formularon queja en contra del Partido Revolucionario Institucional, por hechos que hacen consistir primordialmente en:

“Que por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 38, a) y 82, h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y de conformidad con lo instituido por el Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, venimos ante esta instancia electoral para presentar una queja en contra del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, concretamente en contra de ISIDRO PASTOR MEDRANO y LUIS FELIPE PUENTE ESPINOZA, en su calidad de presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y Presidente de la Comisión Estatal Temporal de Procesos Internos del C.D.E. del PRI respectivamente; por violaciones a los Estatutos que rigen la vida interna de nuestro partido, cuyo domicilio es en la Avenida Alfredo del Mazo esquina con Nicolás San Juan, Colonia Ex Hacienda de Magdalena, en la Ciudad de Toluca México, nos basamos para hacerlo en los hechos y consideraciones siguientes.

HECHOS

*1.- Con fecha 16 de mayo del año en curso, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, emitió una **Convocatoria y su reglamento** a los ciudadanos, simpatizantes, militantes, cuadros y dirigentes para participar como aspirantes a precandidatos a presidentes municipales en el Estado de México, convocatoria contenida en el ANEXO DOS, atendiendo las normas establecidas en esa convocatoria, veintinueve compañeros nos registramos.*

*2.- El día sábado 8 de junio del año en curso, fuimos citados los 28 registrados (agregando como ANEXO TRES) en las instalaciones del Comité Directivo Estatal, atendiéndonos el Licenciado Luis Felipe Puente Espinoza, quien nos manifestó que el compañero DAVID MELGOZA MORA, había declinado **POR ESCRITO** a participar en este proceso, era por ello que solamente se había convocado a los 28 registrados después de una serie de debates sobre propaganda de cada aspirante, el Licenciado Puente Espinoza, propuso que los 28 firmáramos un documento (Lineamientos) a efecto que (sic) conduciéramos dentro de un marco de igualdad, a lo que los presentes estuvimos de acuerdo y lo firmamos, se agrega como anexo CUATRO. (Lineamientos en donde no firma el compañero David Melgoza Mora, porque no asistió) En esta reunión nos manifestó a los aspirantes, que únicamente nos hubiéramos registrado para tratar de aspirar a otro cargo de elección popular (Diputado local o Edil), sería mejor que declináramos a la aspiración del*

cargo de presidente municipal en Naucalpan, México, que nos daba de plazo para pensarlo y nos citaba de nueva para el día lunes, el compañero Roberto Modesto Flores González, propuso que por escrito se dejara asentado que la Comisión que encabeza el Licenciado Luis Felipe Puente Espinoza, se comprometiera a que el Candidato a la Presidencia Municipal por Naucalpan, saliera de los 28 registrados, propuesta que acepto, en esta reunión en consecuencia no asistió David Melgoza Mora, ya que había declinado.

3.- El día 10 de junio acudimos a la citada reunión, en esa ocasión fuimos atendidos por el Licenciado Gabriel Gama Flores e Ingeniero Alfonso de Jesús Fuentes Tirado, no estando presente el Licenciado Luis Felipe Puente Espinoza, quienes nos presentaron un acta de acuerdo en el cual se omitió el punto central propuesto en nuestra reunión inmediata anterior, más sin embargo nos presionaron para que declináramos a la aspiración ya que tenían antecedentes de que algunos intentaríamos participar en otro proceso interno para aspirar a cargo de elección popular, a lo que les manifestamos que al pedirnos eso, significaba que nos coartaran nuestros derechos como militantes, y ninguno de los 28 accedimos a la declinación pedida, aclarando que el compañero David Melgoza Mora no asistió tampoco a esta reunión, como lo demostramos con el pase de lista de asistencia.

4.- En varias ocasiones después de la reunión anterior, 21 aspirantes registrados, nos reunimos para intercambiar opiniones sobre el particular, por lo que acordamos emitir un manifiesto para hacerlo llegar al Licenciado Luis Felipe Puente Espinoza, en donde entre otras cosas le pedimos respetara el acuerdo que se había comprometido, manifiesto que entregamos el día 17 de junio del año en curso, mismo que agregamos al presente escrito como ANEXO QUINTO.

*5.- El día 30 de junio del año en curso, los recurrentes nos enteramos por diversos medios, que habíamos sido excluidos de la lista de aspirantes, que la Comisión que preside el licenciado Luis Felipe Puente Espinoza, indicando este que por medio de sondeos y encuestas de opinión (sic), la ciudadanía no nos conocía, y que por ello nos habían eliminado de la lista, **pero con sorpresa nos enteramos de igual manera que en la lista que quedaba, estaba incluido el compañero***

*David Melgoza Mora, consideramos que con esta acción truculenta por parte de la Comisión Temporal, es una tomada de pelo y una burla para nuestra militancia, ya que la Comisión viola el contenido de la Convocatoria e invalide el registro de **David Melgoza Mora**.*

AGRAVIOS

*I.- Con la Expedición de la Convocatoria y su Reglamento de fecha 16 de mayo del año en curso se **viola el contenido del artículo 177 de los Estatutos de nuestro partido que reza: 'El proceso interno para postular candidatos a puestos de elección popular deberá regirse por las disposiciones de estos Estatutos y el reglamento que para tal efecto apruebe el Consejo Político Nacional.'** Como se observa en el cuerpo de la referida convocatoria, no dice nada sobre el fundamento legal que debe tener (sic) del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, abundando al respecto, nos permitimos agregar al presente escrito como ANEXO SEXTO y como un medio de prueba, un ACUERDO por el que se aprueba el Procedimiento Estatutario para Postular a Cargos de Elección Popular en las Elecciones locales Ordinarias a celebrarse el 9 de marzo de 2003, (dicese diputados locales y miembros de los ayuntamientos), entonces para de (sic) que sirvió la Convocatoria del 16 de mayo del año en curso, nuevamente existe una violación estatutaria, así mismo se **viola el contenido del artículo 179 de los Estatutos del Partido, que dice: 'La postulación de candidatos a cargos de elección popular se realizara por el procedimiento estatutario que seleccione el Consejo Político correspondiente, procedimiento que será sancionado por la Comisión Política Permanente del Consejo Político inmediato superior.'** Ya que el Consejo Político Municipal, no ha llevado a cabo ninguna sesión de trabajo para opinar o decidir sobre el procedimiento para la elección interna de candidatos a cargos de elección popular, de igual manera se **viola el contenido del artículo 99 de los Estatutos que dice: ' La Comisión Nacional de Procesos Internos es la instancia responsable de coordinar y conducir los procesos de elección de dirigentes y postulación de candidatos en el ámbito nacional y federal, así como de coadyuvar con las instancia estatales correspondientes en el desarrollo y conducción de los procesos electorales internos estatales y del Distrito Federal, municipales, distritales o delegacionales, en el caso del distrito***

federal. En el entendido de que la Comisión Estatal que presiden el Licenciado Luis Felipe Puente Espinoza, actúa de motu proprio, sin la participación de la citada Comisión Nacional.

II.- Con la Expedición del Acuerdo por el que se aprueba el Procedimiento Estatutario para Postular a Cargos de Elección Popular en las Elecciones Locales Ordinarias a celebrarse el 9 de marzo de 2003, se **viola el contenido del artículo 179 de los Estatutos del Partido, que dice: ‘ La postulación de candidatos a cargos de elección popular se realizará por el procedimiento estatutario que seleccione el Consejo Político correspondiente, (dicese Consejo Político Municipal) procedimiento que será sancionado por la Comisión Política Permanente del Consejo Político inmediato superior. (dicese Consejo Político Estatal)’** El Consejo Político Municipal, no ha llevado a cabo ninguna sesión de trabajo para opinar o decidir sobre el procedimiento para la elección interna de candidatos a cargos de elección popular.

III.- Con la Expedición del Acuerdo por el que se aprueba el Procedimiento Estatutario para Postular a Cargos de Elección Popular en las Elecciones Locales Ordinarias a celebrarse el 9 de marzo de 2003, el Consejo Político Estatal, **viola el artículo que precede, como se observa en el Considerando I, en donde se fundamenta en el artículo 119, fracción X, de los Estatutos que dice: ‘Seleccionar el procedimiento para la postulación de candidatos municipales, distritales o delegacionales, para lo cual podrá consultar a los consejos políticos del nivel que corresponda al nivel de la elección, observando lo dispuesto por el artículo 181 de estos Estatutos.’** Ya que hace una interpretación errónea en el Considerando VI del citado Acuerdo, al mencionar **‘Que se deduce de los artículos 119, fracción X y 130, fracción VIII, en relación con el 179 de los Estatutos que el procedimiento para elegir a los candidatos del Partido a Diputados Locales y miembros de los ayuntamientos, debe ser aprobado por el Consejo Político ‘correspondiente’, entendiéndose éste al Consejo Político Estatal, en virtud de que de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de las atribuciones de los Consejos Políticos Municipales, éstos sólo pueden opinar respecto del procedimiento respectivo, ‘en caso’ de que sean consultados**

por la instancia estatal, ya que dicho órgano colegiado de carácter municipal se encuentra imposibilitado para determinar por sí mismo el procedimiento de elección correspondiente.’ Estamos ante semejante aberración de interpretación de los Estatutos, estos son un conjunto de normas que rigen la vida interna del Partido, no son normas que requieren de gran ciencia jurídica para poder interpretarlas, con la interpretación que hace el Comité Directivo Estatal (Consejo Político Estatal), deja en estado de indefensión a los militantes que conformamos el Consejo Político Municipal, **en el último de los casos, con la laguna ante la que nos encontramos, no corresponde a ningún miembro ni órgano del partido la interpretación unilateral de los Estatutos del partido,** sino a la instancia reguladora de los partidos políticos, que en este caso es ese H. Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 82, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IV.- Con la Expedición del Acuerdo por el que se aprueba el Procedimiento Estatutario para Postular a Cargos de Elección Popular en las Elecciones Locales Ordinarias a celebrarse el 9 de marzo de 2002, en el Considerando VIII en el inciso a) que dice: ‘ **a) El 50 % por los consejeros políticos del nivel que correspondan y de niveles superiores que residan en la demarcación...**’ demostramos plenamente la errónea interpretación que se le da al artículo 179 de los Estatutos, cabe preguntar ¿porqué no le dan la misma interpretación entonces al artículo 184, I-a) de los Estatutos y lo interpretan como lo hacen en el Considerando VI antes comentado.

ARTÍCULOS ESTATUTARIOS VIOLADOS

Los artículos 99, 119, 130, 177 y 179 de los Estatutos que rigen la vida interna del Partido Revolucionario Institucional...”

Anexando la siguiente documentación:

- a) Copias simples de credenciales de los quejosos.

- b) Original de un ejemplar de la Convocatoria y Reglamento para Aspirantes a Precandidatos a Presidentes Municipales del Estado de México para el trienio 2003-2006.
 - c) Copia simple de la lista de asistencia a una reunión de fecha 10 de junio de 2002.
 - d) Copia simple de los Lineamientos para regular el Proselitismo en el Proceso Interno para la Elección de Aspirantes a Precandidatos a Presidentes Municipales del Estado de México para el Trienio 2003-2006.
 - e) Copia simple del un escrito signado por el C. Tito Castillejos Fuentes y otros, de fecha 14 de junio de 2002
 - f) Copia simple del Acuerdo por el que se aprueba el Procedimiento Estatutario para Postular Candidatos a Cargos de Elección Popular en las Elecciones Locales Ordinarias a celebrarse el 9 de marzo de 2003.
- II.** Por acuerdo de fecha veinticinco de julio de dos mil dos, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente JGE/QTCF/JL/MEX/045/2002 y emplazar al denunciado.
- III.** Mediante oficio número JGE/117/2002 de fecha veinticinco de julio de dos mil dos, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día primero de agosto del mismo año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y s), 82, párrafo 1, incisos h) y w), 84, párrafo 1, incisos a) y p), 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l), 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u), 269, 270, párrafo 2, y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 5, 15 y 16 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y

10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido Revolucionario Institucional para que dentro del plazo de 5 días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación con los hechos imputados a su representado.

IV. El día ocho de agosto del presente año, el C. Senador Fidel Herrera Beltrán, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del plazo legal, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra manifestando entre otros aspectos que:

*“..Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, 36, párrafo 1. inciso b); 82, párrafo 1, inciso h); 86, párrafo 1 inciso l); 87; 89, párrafo 1, incisos n) y u); 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1º, 2º, 3º párrafos (sic) 1; 6º, 7º, 14; 15; 16 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y numerales 1º, 2º, 5º, 11; 14 y 15 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo a dar cumplimiento al emplazamiento emitido dentro del expediente **JGE/QTCF/JL/MEX/045/2002**, de fecha 25 de julio del presente año, mismo que fuere notificado el día 1º de agosto del año en curso, en relación a la queja interpuesta por los CC. Tito Castillejos Fuentes, Antonio Largher Romero, Armando Bravo y López, Claudia Oyoque Ortiz, Francisco Antonio Gómez Yunta Gil, Gerardo*

Dorantes Valencia, Germán Fuentes Pedroza, José Armando Vite Gómez, José Guadalupe Guadarrama Ortega, Juan Fernando Coronel Aranda, Julia Gutiérrez Peñalosa, Julio Jacinto Ortiz Mana, Luis Ojeda Tripp, Mario Ernesto Ruiz Aburto y Roberto Modesto Flores González, por su propio derecho, en contra del Partido Revolucionario Institucional, por lo que en este acto vengo a realizar las siguientes consideraciones:

Carecen de acción y derecho los quejosos, para promover en los términos en que lo hacen, con apoyo en las excepciones, causales de improcedencia y consideraciones de hecho y derecho que en posterior apartado daré a conocer a esta autoridad electoral.

Es de negarse también que la pretensión de los quejosos, a mis representados, que con notoria carencia de técnica jurídica, hemos podido dificultosamente inferir hasta el apartado de los puntos petitorios, lo anterior por su falta de expresión en el cuerpo del escrito que por este medio se contesta.

Haciendo por mi parte las siguientes consideraciones previas a entrar a rebatir el fondo del asunto, ello en virtud de las causales de improcedencia y motivos para el desechamiento del Escrito de Queja presentado por los quejosos:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

*La Queja presentada por el **C. TITO CASTILLEJOS FUENTES Y OTROS**, ‘en contra del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, concretamente en contra de **ISIDRO PASTOR MEDRANO Y LUIS FELIPE PUENTE ESPINOZA**, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del C. D. E. del PRI, respectivamente por violaciones a los Estatutos que rigen la vida interna de nuestro Partido...’, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 10 del Reglamento General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en tal virtud, resulta justificado el solicitar que sea desechada de plano por incurrir en las causales de improcedencia señaladas en el artículo 13 en relación con el numeral 17 del ordenamiento legal en cita.*

Este Órgano Electoral deberá dar preferencia al estudio previo de las causas de improcedencia de la presente queja previstas en los artículos 13 y 17 del Reglamento antes referido, lo anterior, por tratarse de cuestiones de orden público, luego entonces, ese estudio debe concluir que el presente medio de impugnación es improcedente y debe desecharse de plano.

Al respecto, resulta procedente hacer referencia al Criterio de Jurisprudencia emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que señala:

‘CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE-

Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales’.

Si bien esta tesis se refiere a una autoridad jurisdiccional, su aplicación en materia procesal-administrativa es igualmente pertinente.

Aunado a lo anterior, es de señalarse la siguiente Jurisprudencia emanada del Tribunal Electoral del Estado de México, que si bien no es obligatoria su observancia, sirve de referencia para este Órgano Electoral:

‘IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO.

Conforme al artículo 1° del Código Electoral del Estado de México, que establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general y con base en que la procedencia de todo medio de impugnación es un presupuesto procesal que debe estudiarse en forma previa, el Tribunal Electoral del Estado de México, debe examinar con antelación y de oficio la procedencia de los recursos de apelación e inconformidad, con independencia de que sea alegado o no por las partes’.

Recurso de Inconformidad RI/96

Resuelto en Sesión de 22 de Noviembre de 1996

Por unanimidad de Votos

Recurso de Inconformidad RI/6/96

Resuelto en Sesión de 21 de Noviembre de 1996

Por unanimidad de Votos

A) DE LA IMPROCEDENCIA POR FALTA DE FIRMA

*En la presente Queja, destaca el hecho de que la misma no se encuentra firmada autógrafamente, en particular por los **CC. ARMANDO BRAVO Y LÓPEZ, FRANCISCO ANTONIO GÓMEZ YUNTA GIL, JOSÉ GUADALUPE GUADARRAMA ORTEGA, JULIO JACINTO ORTÍZ MENA GARCÍA, MARIO ERNESTO RUÍZ ABURTO Y ROBERTO MODESTO FLORES GONZÁLEZ**, infringiendo con ello lo establecido en el Artículo 10 inciso a) fracción I del Reglamento de la materia, que refiere:*

'Artículo 10.

a)...

a. La queja o denuncia presentada por escrito, deberá cumplir los siguientes requisitos:

*I. Nombre del quejoso o denunciante, **con firma autógrafa o huella digital;***

En consecuencia, con fundamento en el artículo 13 del ordenamiento legal en comento ésta debe ser desechada de plano, mismo que a la letra dice:

‘Artículo 13.

La queja o denuncia será desechada cuando:

a) *El escrito no cuente con la firma autógrafa o huella digital del quejoso;’*

Sobre el caso en concreto, resulta aplicable lo aducido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito cuyo rubro y texto es el siguiente:

‘Octava Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV, Julio de 1994

Página: 593

FIRMA. PROMOCIONES QUE CARECEN DE ELLA. *Cualquier escrito de la naturaleza que sea, si no presenta firma, a nadie obliga, y no existiendo autor o responsable del contenido del mismo, sería un contrasentido admitirlo, pues no se puede saber realmente la voluntad de la persona a cuyo nombre se encabeza ese escrito, es la de hacer valer las pretensiones que en él se deducen.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 29/91. María Elena Carbajal viuda de Colombres. 10 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 225/89. Agustín Cerón Ramírez. 20 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 46/89. Gabino Conde Rubio. 30 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez’.

Es de referirse la siguiente Jurisprudencia emanada del Tribunal Electoral del estado de México, que si bien no es obligatoria su observancia, sirve de referencia para este Órgano Electoral.

‘MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LA FALTA O AUSENCIA DE FIRMA AUTOGRAFA (SIC) EN EL ESCRITO RECURSAL, ES CAUSA DE IMPROCEDENCIA. *El legislador, al establecer en el artículo 320 fracción VII del Código Electoral de esta Entidad Federativa, como requisito de procedencia formal de cualquiera de los medios de impugnación en materia electoral, el hecho de que los mismos deben estar firmados autógrafamente por quien los promueve, implica el nexo jurídico que debe existir entre el escrito de impugnación y su promovente. Esto es, que lo expresamente asentado y solicitado en la promoción, debe ser legitimado por quien lo suscribe, a través de su firma autógrafa puesta por su puño y letra, ya que es de explorado*

derecho que la firma es el signo gráfico a través del cual las personas expresan su voluntad, con el objeto de obligarse jurídicamente. En las relatadas condiciones, cuando un partido político, por conducto de su representante legal, interpone un medio de impugnación sin cumplir con tal requisito o lo presenta en copia fotostática, deberá de desecharse de plano como lo establece el artículo 332 fracción II del ordenamiento legal en comento, por carecer de voluntad de la persona que lo suscribe.

*Recurso de Inconformidad número RI/14/96
Resuelto en Sesión de 30 de Noviembre de 1996
Por Unanimidad de Votos*

*Recurso de Inconformidad número RI/56/96
Resuelto en Sesión de 6 de Noviembre de 1996
Por Unanimidad de Votos*

*Recurso de Inconformidad número JI/91/2000
Resuelto en Sesión de 17 de Julio de 2000
Por Unanimidad de Voto (sic)'*

Siendo así lo anterior, es que respetuosamente solicitamos a esa H. Autoridad Administrativa admita como fundados los anteriores argumentos jurídicos y deseche de plano en lo que respecta a los quejosos la presente queja

B) DE LA IMPROCEDENCIA POR LA INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO: LA NATURALEZA DEL PROCEDIMIENTO IMPUGNADO

Con referencia al Escrito de Queja que deberá resolver el Instituto federal Electoral, es de destacar que los promoventes en el agravio marcado con el número 1 de su Escrito de Queja, señalan lo siguiente:

*‘1.- Con la expedición de la Convocatoria y su Reglamento de fecha 16 de mayo del año en curso, se **viola el contenido del artículo 177 de los Estatutos de nuestro Partido que reza: ‘El proceso interno para postular candidatos a puestos de elección popular deberá regirse por las disposiciones de esos Estatutos y el reglamento que para tal efecto apruebe el Consejo Político Nacional’.** Como se observa en el cuerpo de la referida convocatoria, no dice nada sobre el fundamento legal que debe tener el Comité Ejecutivo Nacional del PRI...’*

*Podemos señalar que si bien es cierto que los actores expresan los preceptos estatutarios que consideran violados, es de argumentarse por parte de nuestro Instituto político, en el momento oportuno, la no aplicabilidad de éstos en el proceso que motivó el escrito en comento, dado que el proceso que nos ocupa **NO ES DE POSTULACIÓN DE CANDIDATOS, SINO SE TRATA DE UN PROCESO DE SELECCIÓN DE ASPIRANTES A PRECANDIDATOS;** figura contemplada por la norma estatutaria, en el artículo 4, que a la letra señala:*

‘Artículo 4. El Partido Revolucionario Institucional es un partido en permanente transformación interna y externa con el propósito indeclinable de anticipar y adecuar sus planes, programas y acciones a los cambios vertiginosos del mundo moderno para afrontar los retos del presente siglo’.

Al ser un procedimiento previo y de auscultación, no se encuentra sujeto a la normativa estatutaria referida, contenida en el Título Cuarto, De la Elección de Dirigentes y de la Postulación de Candidatos a Cargo de Elección Popular.

Esto es así de claro que, el día 16 de mayo del año en curso, en la XLVI Sesión Extraordinaria llevada a cabo por el Consejo Político Estatal, se aclaró a todos los miembros presentes, que el proceso que daba inicio con la emisión de la Convocatoria, no se trataba de un proceso de postulación de candidato; para lo cual me permito transcribir la parte

conducente del Acta de Sesión, que precisa lo anteriormente mencionado a fojas 13 y 14 y que además anexo documento, pasado ante fedatario público el Acta de la XLVI Sesión Extraordinaria, expedida en fecha 24 de julio de 2002, por el Profr. Ignacio Saucedo Díaz, Secretario Técnico del Consejo Político Estatal, la cual ofrezco desde este momento como prueba:

‘Reinicia su intervención el Lic. Raymundo Martínez Carvajal, Presidente del ICADEP, quien expresó lo siguiente: Dice el documento: exposición de motivos; el programa que se presenta, no constituye un proceso interno de selección de candidatos, es un mecanismo innovador para capacitar a los aspirantes y buscar un acercamiento con la ciudadanía, número dos, el artículo cuarto de los Estatutos obliga al partido a llevar a cabo una permanente transformación interna y externa así como anticipar y adecuar nuestros planes, programas y acciones para afrontar los retos del presente siglo. número tres.- el programa es para aspirantes a Presidentes Municipales únicamente, los diputados, síndicos y regidores tendrán otro procedimiento que se dará a conocer en su momento, número cuatro.- el fundamento estatutario da pauta para definir el procedimiento como un programa de capacitación político-electoral de los aspirantes, que tiene como fin su profesionalización, número cinco.- llegado el momento el Consejo Político Estatal tendrá que emitir la convocatoria para la elección de Candidatos de acuerdo a los tiempos y procedimientos que señalen los Estatutos y los ordenamientos que apruebe el Consejo Político Nacional, los que necesariamente tendrán que ser observados, siguiente punto, uno de los fines que busca el procedimiento es dar a conocer ante la ciudadanía a los posibles candidatos del Partido, par avalorar el grado de aceptación o rechazo que tienen entre la sociedad civil, último punto, otro de los fines que se busca es que los aspirantes puedan acreditar el requisito estatutario de conocer los documentos básicos y que obtengan el documento que expida el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político A.C., para avalar dichos conocimientos...’

Como podemos observar, en la sesión antes referida, se aclaró el tipo de mecanismo que se llevaría a cabo así como su fundamento estatutario, por lo que al no reunir el requisito establecido en el artículo 17 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el

Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

'Artículo 17

La queja o denuncia será improcedente:

....

b) Cuando por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código.'

Al efecto es prueba de tales afirmaciones por nuestra parte, el texto mismo de la convocatoria para tal procedimiento , de lo que se desprende su propia naturaleza.

Es importante por lo demás resaltar el hecho de que el fundamento de la Convocatoria fue tomado de las normas genéricas del Estatuto y nuestra Declaración de Principios. Fundamento por demás genérico y congruente por la naturaleza de este procedimiento, No se dio nunca como fundamento del mismo la norma estatutaria circunscrita en el Título IV de los Estatutos por cuanto, precisamente tal etapa aún no se presenta.

En virtud de lo anterior respetuosamente solicitamos a esa H Autoridad Administrativa Electoral, se sirva desechar absolutamente improcedente la queja interpuesta por los autores, objeto de esta causa administrativa.

C) IMPROCEDENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA A FALTA DE AGOTAMIENTO DE INSTANCIAS PROCESALES INTERNAS

Con fundamento en el mismo Artículo 17 del reglamento citado en el literal anterior, su H. Autoridad debe desechar el (sic) plano la queja que ha dado origen a esta queja (sic), por cuanto no se han agotado las instancias partidarias pertinentes, como es el Recurso ante la Comisión de Justicia Partidaria Estatal.

A tal efecto, los estatutos partidistas prevén la existencia y facultades de tal Comisión en los siguientes artículos:

‘ARTÍCULO 209. El Partido instrumentará un sistema de Justicia Partidaria, cuyos objetivos serán estimular a sus afiliados que se hayan destacado por su adhesión, constancia, lealtad, militancia y trabajo partidista; sancionar a quienes violen los presentes Estatutos, los instrumentos normativos de los órganos partidistas, o cometan actos de indisciplina o perjudiciales al Partido, o negligencia en el ejercicio de sus obligaciones partidarias o públicas, malversación de fondos o deslealtad al partido; y garantizar los principios de unidad, legalidad, certeza, imparcialidad, equidad y transparencia en los procesos internos para elegir dirigentes y postular candidatos.

ARTÍCULO 210. El Sistema de Justicia Partidaria estará a cargo de las Comisiones, Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria y de las Defensorías Nacional, Estatales y del Distrito Federal, de los Derechos de los Militantes en sus respectivos ámbitos.

Capítulo II

De las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria.

ARTÍCULO 211. Las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria en el ámbito de sus respectivas competencias, son los órganos encargados de llevar a cabo la justicia partidaria en materia de estímulos y sanciones y de derechos y obligaciones de los militantes; conocer y resolver sobre las controversias que se presenten en los procesos de elección de dirigentes y postulación de candidatos para garantizar el cumplimiento de las normas y acuerdos que rigen al Partido; así como reconocer y estimular el trabajo desarrollado, enaltecer la lealtad de los priístas, evaluar el desempeño de los servidores públicos priístas, señalar las deficiencias y sancionar las conductas equívocas’.

Visto lo anterior, es claro que debía conocer de esa materia, no por cuanto se tratase de un procedimiento estatutario de elección de

dirigentes, si no (sic), por cuanto se alegan, infundadamente, violación a la normativa partidaria.

Materia esta (sic), que ampliaremos mas (sic) adelante, en otro apartado, pero que debe dar origen al desechamiento de la presente causa, lo que respetuosamente solicitamos a su H. Autoridad.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral, no es la instancia competente para resolver y conocer estos mecanismos, dado que la autoridad que en todo caso debería conocer, son los órganos internos del Partido –llámese Comisión Estatal de Justicia Partidaria, la cual en ningún momento ha recibido recurso o medio de impugnación alguno. Dado lo anterior y al no existir materia para conocer del fondo del presente asunto, el Instituto Federal Electoral, deberá declarar la improcedencia de la queja presentada, en virtud de no haber agotado las instancias previas y el principio de definitividad de los actos.

Siguiendo en el mismo sentido, resulta conveniente recalcar que el Instituto federal Electoral, no deberá aplicar una normativa como es el caso del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que como se desprende de los párrafos anteriores, el mecanismo por el cual se pretende dar la calidad de aspirantes a precandidatos a Presidentes Municipales, es un mecanismo o procedimiento previo al estatutario formal, en virtud de que en su debido momento procesal será llevado a cabo de conformidad con lo establecido por el Título Cuarto de los Estatutos.

D) DE LA IMPROCEDENCIA POR FRIVOLIDAD E INTRASCENDENCIA

Por otra parte, los agravios que mencionan los promoventes, son absolutamente imprecisos y los planteamientos que en ellos se contienen están redactados de manera general, aunado a lo anterior, los recurrentes presentan un escrito confuso al no señalar claramente:

a) *La descripción expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, los preceptos presuntamente violados, precisando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron, y*

b) *Explicar a través de razonamientos los motivos por los cuales estiman ilegales los hechos que narran*

El medio de impugnación presentado por el actor, se debe entender como frívolo, que desde el punto gramatical, significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad de un medio de impugnación implica que el mismo debe resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el cuerpo del medio de impugnación, infringiendo en consecuencia lo normado en el artículo 13 del Reglamento de la materia que refiere:

‘Artículo 13

La queja o denuncia será desechada cuando:

....

c) *Resulte frívola, es decir los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros;*

Lo anterior, se robustece con lo señalado en el Criterio de Jurisprudencia emitido por la Sala Regional Toluca del Tribunal Federal Electoral, correspondiente a la Segunda Época, que a la letra dice:

‘RECURSO FRÍVOLO. QUE (sic) DEBE ENTENDERSE POR. ‘Frívolo’, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer el recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

ST-V-RIN/202/94. Partido Acción nacional. 25.IX.94. Unanimidad de votos.

ST-V-RIN/206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.

Sala: Toluca

Época: Segunda

*Tipo de Tesis: Relevante.
No. de Tesis: ST006. 2 EL2
Clave de Publicación: V2 EL006/94.*

E) DE LA IMPROCEDENCIA POR LA AUSENCIA DE PRUEBAS

Así mismo, en la presente queja no se ofrecen o aportan pruebas mediante las cuales se acrediten o demuestran los hechos o aseveraciones vertidas en el cuerpo del referido Escrito de Queja, contraviniendo en consecuencia lo establecido en el artículo 10 del Reglamento en comento que señala:

‘Artículo 10

...'

a) La queja o denuncia presentada por escrito, deberá cumplir los siguientes requisitos:

...'

V. Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente.’

Derivado de lo anterior, se configura la causal de improcedencia normada en el inciso d) del Artículo 13 del multicitado instrumento legal que señala:

‘Artículo 13

La queja o denuncia será desechada cuando:

...'

d) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del presente Reglamento;’

Para el caso en particular, es de referirse las siguientes Jurisprudencias emanadas del Tribunal Electoral del Estado de México, que si bien no es obligatoria su observancia, sirve de referencia para este Órgano Electoral.

PRUEBAS. CARENCIA DE LAS. *En tratándose del recurso de inconformidad, si el recurrente no aporta pruebas suficientes con las que puedan ser demostrados sus agravios o si las que se aporta no prueban los argumentos en que el recurrente se basa para inconformarse, procede declarar improcedente el recurso de inconformidad.*

*Recurso de Inconformidad RI/04/96
Resuelto en Sesión de 22 de Noviembre de 1996
Por Unanimidad de Votos*

*Recurso de Inconformidad RI/06/96
Resuelto en Sesión de 21 de Noviembre de 1996
Por Unanimidad de Votos*

*Recurso de Inconformidad RI/118/96
Resuelto en Sesión de 6 de Diciembre de 1996
Por Unanimidad de Votos*

PRUEBAS. EL CODIGO (sic) ELECTORAL OBLIGA AL RECURRENTE A APORTAR LAS PRUEBAS Y AL ORGANISMO ELECTORAL A REMITIR LOS DEMAS (sic) DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD. Conforme Al (sic) principio de que ‘el que afirma está obligado a probar’, contenido en el artículo 340 último párrafo del Código Electoral del Estado, se desprende que una vez interpuesto el recurso de inconformidad, el recurrente deberá ofrecer y aportar las pruebas que acrediten sus causas o motivos de inconformidad. Los organismos electorales tienen la obligación de remitir, al Tribunal Electoral, junto con su informe, los expedientes del recurso, así como los demás documentos que sean necesarios para la resolución del mismo. Si las pruebas aportadas no conducen a comprobar las aseveraciones del recurrente, se tendrá por infundado el recurso.

*Recurso de Inconformidad RI/14/96
Resuelto en Sesión de 22 de Noviembre de 1996
Por Unanimidad de Votos*

*Recurso de Inconformidad RI/110/96
Resuelto en Sesión de 30 de Noviembre de 1996
Por Unanimidad de Votos*

*Recurso de Inconformidad RI/118/96
Resuelto en Sesión de 6 de Diciembre de 1996
Por Unanimidad de Votos’*

Para el caso de que este órgano electoral desestime los argumentos vertidos a este punto y considere entrar al conocimiento del presente asunto AD CAUTELAM se da contestación:

F) DE LA IMPROCEDENCIA POR LA INCOMPETENCIA EN RAZON (sic) DE GRADO VIA (sic) Y MATERIA

*Por otra parte el Escrito de Queja presentado por los **CC. TITO CASTILLEJOS FUENTES, ANTONIO LARGHER ROMERO, CLAUDIA OYOQUE ORTIZ, GERARDO DORANTES VALENCIA, GERMÁN FUENTES PEDRAZA, JOSÉ ARMANDO VITE GÓMEZ, JUAN FERNANDO CORONEL ARANDA, JULIÁN GUTIÉRRES PEÑALOZA, Y LUIS OJEDA TRIPP**, de fecha ocho de julio del año dos mil dos, ante el Instituto Federal Electoral, ‘... en contra de **ISIDRO PASTOR MEDRANO Y LUIS FELIPE PUENTE ESPINOSA**, en su calidad de presidente del Comité Directivo Estatal de Partido Revolucionario Institucional y Presidente de la Comisión Estatal Temporal de Procesos Internos del C. D. E. del PRI respectivamente por violaciones a los estatutos que rigen la vida interna de nuestro partido...’ es de considerarse a todas luces, que el escrito en mención se encuentra en el supuesto de la causal de **IMPROCEDENCIA QUE SE ESTABLECE EN EL ARTÍCULO 17 INCISO B) DEL Reglamento en comento**, que a la letra dice:*

‘Artículo 17.- La queja o denuncia será improcedente:

...

b) Cuando por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos...’

En el sentido que resulta incompetente el Instituto Federal Electoral, por lo siguiente:

Los actores pretenden pasar por alto la instancia competente para conocer y resolver las controversias de esta índole, esto es, los Estatutos de nuestro Partido establecen con claridad en su artículo 211 que los órganos internos competentes de llevar a cabo la justicia partidaria son quienes deberán conocer y resolver sobre las controversias que se presenten en los procesos de elección de

dirigentes y postulación de candidatos, son la Comisión Nacional, Estatal y/o del Distrito Federal de Justicia Partidaria en el ámbito de sus respectivas competencias.

Razón por la cual si los actores consideraron que el Comité Directivo Estatal, Isidro Pastor Medrano y Luis Felipe Puente Espinosa en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal y Presidente de la Comisión Estatal Temporal de Procesos Internos del CDE. del PRI, violaron sus derechos estatutarios, debieron obligatoriamente de recurrir ante las instancias competentes, esto es, que la queja se debió presentar ante la autoridad que emite el acto bajo el siguiente escenario:

El Consejo Político Estatal en su Sesión XXIII del día 2 de abril del año en curso tuvo a bien, integrar y tomar protesta, de las Comisiones Estatal, Temporal de Procesos Internos, Comisión Estatal de Justicia Partidaria y del Titular de la Defensoría de los Derechos de los Militantes quedando de la siguiente manera:

'...el señor presidente Dip. Lic. Pastor Medrano, solicitó al Secretario Técnico del Consejo Político Estatal, continuará (sic) con el siguiente punto del Orden del Día. En uso de la palabra el Prof. Ignacio Saucedo Díaz, procedió a dar lectura a la propuesta de integración de la Comisión Estatal Temporal de Procesos Internos, de Justicia Partidaria y Órgano Titular de la Defensoría de los Derechos de los Militantes... el Secretario del Consejo Político Estatal mencionó lo siguientes: para la integración de la Comisión Estatal Temporal....

....La Comisión Estatal de Justicia Partidaria: como Presidente a Guillermo Cano Garduño, como Secretario a Diana Ayala Alabarrán, como Vocal Marco Antonio Gutiérrez Romero, como Vocal Angelina Palacios Alcántara, como Vocal Lucina Cortes Vargas como Vocal Estela Alvarado Jacco, como Vocal César Enrique Sánchez Millán...'

Siendo que la Comisión antes referida es la responsable de conocer y resolver las controversias que se presenten en los procesos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, a efecto de garantizar el cumplimiento de las normas y acuerdos que rigen al Partido, y una vez

que esta Comisión emita su resolución, ésta podrá ser recurrida ante el Instituto Federal Electoral conforme al procedimiento establecido para ello.

Lo anterior se demuestra con la Copia certificada del Acta de la XIII Sesión Ordinaria del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario del Estado de México, misma que se anexa al presente escrito y se ofrece para su desahogo en el capítulo de pruebas.

b) De la normatividad

El Consejo Político Nacional del Comité Ejecutivo Nacional en su sesión XLII del día 25 de mayo, tuvo a bien el aprobar diversos reglamentos de los que se destacan para la presente, el Reglamento para la Elección de Dirigentes Postulación de Candidatos y Reglamento de Medios de Impugnación por lo que es necesario para poder ejemplificar el procedimiento señalar todos y cada uno de los artículos aplicables al caso concreto siendo los del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos los siguientes:

<p><i>Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos</i></p> <p><i>Título VI De las controversias</i></p>
<p><i>Capítulo I De la Protesta</i></p>
<p><i>Artículo 36. La Comisión Nacional, las estatales, del Distrito Federal, municipales, distritales o delegacionales para el caso del Distrito Federal, en el ámbito de su competencia, y en los términos de lo dispuesto por el artículo 100 fracción IV de los Estatutos, conocerán y resolverán sobre las controversias que se generen en la aplicación de las bases contenidas en las convocatorias respectivas para la elección de dirigentes y postulación de candidatos.</i></p>

Artículo 37. Las controversias a que se refiere el artículo anterior se promoverán, sustanciarán y resolverán mediante la protesta y queja.

Ni la protesta, ni la queja previstos en este título producirán efectos suspensivos sobre la resolución y/o acto impugnado.

Artículo 38. La protesta se presentará ante la Comisión que la motivó y en contra de las resoluciones en los supuestos siguientes:

I. La negativa de recepción de la solicitud de registro a participar en un proceso interno del Partido para dirigentes ó candidatos a cargo de elección popular, en los términos de la Convocatoria respectiva.

II. El dictamen en el cual se niega o acepta la solicitud de aspirante a dirigente ó candidato de elección popular.

III. Contra los resultados del cómputo de la elección de que se trate.

Artículo 39. Las protestas deberán presentarse dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de los hechos o resolución que se impugna, por escrito y acompañadas de las pruebas conducentes, suscritas por el aspirante para el caso de las fracciones I y II, y candidato a dirigente o precandidato a cargo de elección popular o su representante acreditado, para el caso de la fracción III, del artículo anterior.

Artículo 40. La Comisión competente, previa garantía de audiencia, concedida al promovente, en su caso al tercer interesado, substanciará la protesta, valorando las pruebas bajo los principios de la lógica, la sana crítica, la experiencia y los principios generales del derecho, resolviéndola en un término no mayor de 24 horas, notificando por estrados a las partes interesadas el sentido de su resolución.

Capítulo II De la Queja

Artículo 41. La queja se presentará ante la Comisión que emitió la resolución a que se refiere el artículo anterior, por escrito, dentro las (sic) 12 horas siguientes a la de la

notificación por estrado. La Comisión remitirá a la de nivel inmediato superior la queja presentada acompañándola del informe justificado de la resolución que la motivó y notificará a las partes interesadas.

Artículo 42. Las comisiones conocerán, sustanciarán y resolverán las quejas a las que se refiere el artículo anterior atendiendo a las resoluciones emitidas de la manera siguiente:

- I. De las municipales, conocerá las estatales;*
 - II. De las distritales o delegacionales del Distrito Federal, conocerá la del Distrito Federal; y*
- II.(sic) De las estatales y del Distrito Federal, conocerá la Nacional.*

Artículo 43. Las comisiones que resulten competentes previa garantía de audiencia del promovente y en su caso del tercer interesado y valorando las pruebas, argumentos e informe justificado, resolverán en un término no mayor de 24 horas a partir de que se recibe la queja que se substancia; notificando personalmente de su resolución a los interesados.

Artículo 44. Las resoluciones emitidas sobre las quejas presentadas por las comisiones estatales y del Distrito Federal, sólo podrán ser recurridas ante las Comisión de Justicia Partidaria del respectivo nivel, en los términos establecidos en el reglamento de la materia. Las resoluciones que en iguales términos expida la Comisión Nacional, sólo podrán ser recurridas ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria.

*Título VII
De la Improcedencia y Sobreseimiento*

Capítulo Único

Artículo 45. La protesta será improcedente en los casos siguientes:

- I. Se promoviera por actos diferentes a las causales señaladas en el artículo treinta y ocho de este Reglamento;*
- II. Los actos impugnados se hubiesen consentido*

expresamente por el promovente;

III. La promoción se interponga fuera del plazo señalado en el artículo treinta y nueve de este Reglamento;

IV. No se acredite la personalidad con que se promueva;

y

V. No se acompañen las pruebas fehacientes que acrediten los hechos que se impugnan.

Artículo 46. La queja será improcedente en los casos siguientes:

I. El promovente carezca de interés y legitimación en los términos previstos en este Reglamento;

II. No se hubiese agotado la instancia de la protesta; y

III. Las resoluciones o actos impugnados que se hayan consumado de manera irreversible e irreparable.

Artículo 47. En la protesta y la queja procede el sobreseimiento en los casos siguientes:

I. El promovente se desista expresamente por escrito;

II. La Comisión respectiva responsable de la resolución o acto impugnado, lo modifique o revoque de tal manera que quede sin materia;

III. Habiendo sido admitida la protesta o queja, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia prevista en este capítulo; y

IV. La suspensión o privación de los derechos políticos y/o partidarios del promovente.

Título VIII

De los casos de excepción

Capítulo Único

Artículo 48. En caso fortuito o fuerza mayor que amenace o altere el desarrollo normal del proceso interno para elegir dirigentes o postular candidatos a cargos de elección popular, el Comisionado Presidente de la Comisión Nacional de Procesos Internos en acuerdo con el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, tomará las medidas urgentes que permitan garantizar la unidad y fortaleza del partido.

Transitorios

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación ordenada por el Consejo Político Nacional del Partido.

Segundo. Se abrogan las disposiciones normativas del Partido que contravengan lo dispuesto por el presente Reglamento.

Tercero. Publíquese en 'La República', órgano de difusión del Partido y difúndase ampliamente.

Y del Reglamento de Medios de Impugnación se transcriben los siguientes artículos:

Título II

De los medios de impugnación

Capítulo I

De los recursos

Artículo 5°. El sistema de medios de impugnación que norma este Reglamento se integra por:

I. El Recurso de Apelación que procede en contra de:
a) Las resoluciones dictadas por la Comisión Nacional de Procesos Internos a las quejas promovidas, del que conocerá, substanciará y resolverá, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria.

b) Las resoluciones dictadas por las comisiones de procesos internos estatales y del Distrito Federal a las quejas promovidas, de las que conocerán, substanciarán y resolverán, las comisiones de Justicia Partidaria estatales y la del Distrito Federal, según corresponda.

II. El Recurso de Revisión procede en contra de las resoluciones que dicten las comisiones de Justicia Partidaria estatales y del Distrito Federal, en el ámbito de su competencia sobre los recursos de apelación promovidos en los términos del inciso b) de la fracción anterior, del cual conocerá la Comisión Nacional de Justicia Partidaria.

*Capítulo II
De los requisitos*

Artículo 6°. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito y en triplicado ante la instancia señalada como responsable de la resolución impugnada y deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Nombre y firma autógrafa de quien lo promueve;*
- II. Domicilio acreditado para recibir notificaciones y en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.*
- III. Anexar el o los documentos mediante los cuales se acredita la personería del promovente;*
- IV. Identificar el acto o resolución que se impugna y la autoridad del Partido que se estima responsable;*
- V. Señalar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos normativos violados; y*
- VI. Ofrecer y acompañar las pruebas conducentes que permitan acreditar los hechos y causa de la impugnación. Cuando el hecho o la resolución reclamada verse sobre puntos interpretativos de la normatividad del partido no se hará necesario la aportación de pruebas.*

Artículo 7°. Los medios de impugnación se desearán de plano por frívolos y notoria improcedencia cuando:

- I. No cumplan con alguno de los requisitos señalados en el artículo anterior;.*
- II. No existan hechos o agravios expuestos; y*
- III. Habiéndose señalado solo (sic) hechos, de ellos, no se pueda deducir agravio alguno.*

Artículo 8°. La interposición de cualquiera de los medios de impugnación que norma este Reglamento, no

producen efectos suspensivos del acto o resolución que se combate.

*Capítulo III
De las partes*

Artículo 9°. La promoción de cualquiera de los medios de impugnación corresponde a:

I. Los militantes del Partido; aspirantes a cargos de dirigencia; y precandidatos a cargo de elección popular, que impugnen la negativa o aceptación de recepción de la solicitud a participar en un proceso interno;

II. Los aspirantes que impugnen el dictamen en el cual se niega o acepta la solicitud de registro;

III. Los candidatos a dirigentes que impugnen el resultado de la elección;

IV. Los precandidatos a cargos de elección popular que impugnen los resultados de la elección; y

V. Los terceros interesados.

*Capítulo IV
De las notificaciones*

Artículo 10. Las notificaciones se harán personalmente en el domicilio que se hubiere sido (sic) señalado para tal efecto, si éste se encontrare cerrado o sea incierto o inexistente, la notificación se hará en los estrados de las instalaciones del organismo notificador, atendiendo al lugar de la residencia del notificado.

Las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

*Capítulo V
De la personería*

Artículo 11. La personería se acredita mediante la exhibición del documento en original o copia fotostática certificada en el que conste tal carácter, el cual deberá acompañarse a la promoción respectiva.

*Capítulo VI
De las pruebas*

Artículo 12. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en este Reglamento solo (sic) podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- I. Documentales públicas;*
- II. Documentales privada;*
- III. Técnicas;*
- IV Presuncionales; e*
- V. Instrumental de actuaciones.*

Artículo 13. Para los efectos del presente Reglamento, serán documentales públicas las siguientes:

- I. El acta de nacimiento original o copia certificada;*
- II. La documentación que apruebe la Comisión de Procesos respectiva, para el desarrollo de un proceso interno determinado;*
- III. Las actas de instalación; cierre; de votación; cómputo y escrutinio, y en su caso las boletas electorales que hubiesen sido aprobadas y utilizadas para un proceso interno determinado mediante el procedimiento de consulta directa;*
- IV. El listado nominal;*
- V. La Convocatoria;*
- VI. Las actuaciones que conformen el expediente materia de un medio de impugnación; y*
- VII. Todas aquellas que así sean reconocidas por la ley supletoriamente aplicable.*

Artículo 14. Las documentales privadas son aquellas pruebas que por excepción no tengan las características previstas en el artículo anterior, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con lo (sic) hechos que se impugnan.

Artículo 15. Se consideraran (sic) pruebas técnicas: las fotografías; otros medios de reproducción de imágenes; y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos; accesorios; aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Comisión competente que deba resolver.

Artículo 16. Presunción es la consecuencia que la ley o la Comisión de Justicia Partidaria competente deducen de un hecho conocido y probado para averiguar la verdad de otro desconocido.

Artículo 17. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho; los hechos notorios o imposibles; y aquellos que hayan sido reconocidos y aceptados por el agraviado.

Artículo 18. El que afirma esta (sic) Obligado a probar, también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Artículo 19. Las comisiones de Justicia Partidaria, que en el ámbito de su competencia, conozcan, substancien, y resuelvan los medios de impugnación, deberán interpretar las normas conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, a falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales de derecho, así mismo valorarán las pruebas aportadas atendiendo los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

La (sic) documentales privadas, las técnicas, las Presuncionales y la instrumental de actuaciones, solo (sic) harán prueba plena cuando a juicio de la Comisión competente para resolver, y al recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, con los demás elementos que obren en el expediente, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En ningún caso se tomarán en cuenta las pruebas ofrecidas y aportadas fuera de los plazos establecidos.

*Capítulo VII
De la substanciación*

Artículo 20. La Comisión de Procesos Internos respectiva, al recibir la promoción de un medio de impugnación en contra de un acto o resolución dictada por ella, bajo su mas (sic) estricta responsabilidad y de

inmediato deberá:

I. Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación a la Comisión de Justicia Partidaria competente, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exacta de su recepción;

II. Anexar a la presentación el escrito original mediante el cual se presenta la impugnación; las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado al mismo.

III. La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;

IV. En su caso, los escritos de los terceros interesados, las pruebas y la demás documentación se (sic) hubiese acompañado; y

V. El informe justificado y circunstanciado.

Artículo 21. El informe justificado y circunstanciado que deba rendir la Comisión de Procesos Internos respectiva, por lo menos deberá contener:

I. La mención de si el promovente tiene o no, reconocida su personería;

II. Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución impugnado;

III. Las actuaciones que integran el expediente en cuestión; y

IV. La firma, nombre y cargo de quien lo rinde.

Artículo 22. Recibido el medio de impugnación con las actuaciones respectivas será turnado de inmediato a la subcomisión de los contencioso de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, de la Comisión de Justicia Partidaria respectiva; la que sesionará en pleno para conocer, substanciar y emitir el dictamen en un plazo no mayor de 48 horas.

Artículo 23. La Comisión de Justicia Partidaria respectiva, sesionará en pleno para abocarse al conocimiento del dictamen que emita la subcomisión de los contencioso de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, a fin de sancionarlo mediante la votación de la mayoría de sus miembros.

*Capítulo VIII
De los términos*

Artículo 24. Los medios de impugnación previstos en este Reglamento deberán promoverse dentro de las 48 horas siguientes a partir del momento en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se combata.

Artículo 25. Para efectos del computo (sic) de los términos previstos en este Reglamento, todos los días y horas son hábiles y se contarán momento a momento.

*Capítulo IX
De las resoluciones*

Artículo 26. Las resoluciones que pronuncien las comisiones de Justicia Partidaria, deberán hacerse constar por escrito y contendrán:

I. La fecha, el nombre, cargo y firma de quién (sic) la expide;

II. El resumen de los hechos controvertidos;

III. En su caso, el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes;

IV. Los fundamentos normativos partidarios;

V. Los puntos resolutivos; y

VI. El plazo para su cumplimiento.

Artículo 27. Las comisiones de Justicia Partidaria al resolver en el ámbito de su competencia las impugnaciones, deberán suplir las deficiencias u omisiones en la descripción de los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos y acreditados con las pruebas ofrecidas y desahogadas.

Artículo 28. Las resoluciones que dicten las comisiones de Justicia Partidaria, por lo menos deberán aprobarse por la mayoría simple de los votos de sus integrantes; y

serán definitivas e inatacables.

*Capítulo X
De las sentencias*

Artículo 29. La sentencia que expida la Comisión Nacional de Justicia Partidaria en el ámbito de su competencia constituirá cosa juzgada y por lo tanto será inatacable.

Artículo 30. Las resoluciones que emitan las comisiones de justicia partidaria estatales y del Distrito Federal que no sean recurridas en tiempo y forma adquieren carácter de sentencias y también constituyen cosa juzgada y serán inatacables.

*Título III
De la improcedencia y sobreseimiento*

*Capítulo I
De la improcedencia*

Artículo 31. Los medios de impugnación previstos en este Reglamento serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:

- I. No afectan el interés partidario del promovente;*
- II. Que se hayan consumado en un modo irreparable;*
- III. Que se hubiesen aceptado expresa o tácitamente con manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;*
- IV. Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo o en su caso se tramita fuera de los términos previstos en este Reglamento;*
- V. Que el promovente carezca de legitimación; y*
- VI. Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas en los títulos VI y VI del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos.*

*Capítulo II
Del sobreseimiento*

Artículo 32. Procede el sobreseimiento cuando:

- I. El promovente se desista expresamente por escrito;*
- II. Cuando en virtud de la revocación y/o modificación del acto o resolución impugnado sea de tal manera que quede totalmente sin materia;*
- III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento;*
- IV. Cuando el promovente agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-partidarios.*

Transitorios

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación ordenada por el Consejo Político Nacional del partido.

Segundo. Se abrogan las disposiciones normativas del Partido que contravengan lo dispuesto por el presente Reglamento.

Tercero. Publíquese en 'La República', órgano de difusión del partido y difúndase ampliamente.

Lo anterior lo demuestro con la documental privada consistente en la copia simple de los reglamentos antes mencionados, mismos que acompaño al capítulo de pruebas del presente escrito.

c) Del procedimiento

Por lo anteriormente señalado los actores debieron presentar primeramente su Escrito de Queja ante el órgano interno que emitió el acto (Comisión Estatal Temporal de procesos Internos), en un término de 48 horas posteriores a la notificación del acto, para que a su vez sea sustanciada y resuelva la comisión antes señalada en un término no

mayor a 24 horas, recayendo a esa resolución la posibilidad de ser recurrida a la Comisión de Justicia Partidaria.

Por todo lo anterior, es de considerarse que los actores antes señalados pretenden sorprender de manera absurda a este órgano electoral al tratar de pasar por alto el principio constitucionalidad (sic) de definitividad y exhaustividad que rige en el derecho procesal electoral mexicano, motivo por el cual el suscrito realiza un razonamiento lógico-jurídico que permitiera identificar la conculcación de tales principios por los quejosos.

El principio de exhaustividad refiere que para acceder al órgano de alzada que resolverá la controversia es menester dejar exhausto el procedimiento en la instancia partidaria correspondiente, lo que en el presente caso no sucede, al omitir ventilar la controversia por parte de los quejosos ante las instancias partidarias, lo que se demostrará en el momento procesal oportuno. El principio de definitividad refiere que, para poder impugnar un acto o resolución, es necesario que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas en las leyes para combatir dichos actos o resoluciones y que sean aptas para modificar, revocar o anular el acto de autoridad.

Para mayor abundamiento me permito señalar las siguientes tesis jurisprudenciales:

'TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION (sic)

TESIS DE JURISPRUDENCIA. SALA SUPERIOR (TERCERA EPOCA (sic) 2000)

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. *El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones*

impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado, constituye un solo requisito que reconoce como razón lógica y jurídica el propósito, claro y manifiesto, de hacer del juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se pueda ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan ya medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no está previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado. Este razonamiento se ve corroborado con el texto del inciso f) del apartado 1 del artículo 86 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde no sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos.

Sala Superior. S3ELJ 023/2000

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-006/2000 y SUP-JRC-007/2000. Partidos Cardenista Coahuilense y Unidad Democrática de Coahuila. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SU-JRC-023/2000 y SUP-JRC-025/2000. Partidos Frente Cívico y Revolucionario Institucional, respectivamente. 21 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-062/2000. Partido Acción Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. TESIS DE JURISPRUDENCIA J.023/2000. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA COMO REQUISITO DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE TENERSE POR SATISFECHO CUANDO POR CAUSAS AJENAS AL PROMOVENTE RESULTA DIFÍCIL O IMPOSIBLE LA RESTITUCIÓN DE DERECHOS A TRAVÉS DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS LOCALES. El

requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, consistente en que el acto o resolución impugnados sean definitivos y firmes, debe tenerse por satisfecho si por causas no atribuibles al promovente, como el transcurso del tiempo y las circunstancias propias del desarrollo del proceso electoral local, la posibilidad de una restitución cabal de derechos a los actores, a través de un medio impugnativo local que en principio es el formalmente idóneo para lograrla, se ve inmersa en un alto grado de dificultad, o genera la imposibilidad material. Tal sería el caso de que en contra de un acto de una autoridad electoral local, se hiciera valer el juicio o recurso idóneo, conforme a la legislación ordinaria, para lograr su revocación, modificación o anulación, y coetáneamente, ante la incertidumbre de que la resolución se emita antes de que concluya y quede firme una etapa del proceso electoral, cautelarmente se promueve el juicio de revisión constitucional, pero el medio impugnativo local es desechado de manera incorrecta, y esto provoca la consecuencia de que, con la insistencia del actor para que se substancie correctamente el proceso impugnativo estatal, se disminuya en términos reales o se extinga la posibilidad de la restitución impetrada, por cualquier motivo, como puede ser el mero transcurso del tiempo electoral, en este supuesto, se debe tener por satisfecho el requisito de procedibilidad en el juicio de revisión constitucional promovido de manera cautelar, como se demuestra a continuación. El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de los cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado. La razón lógica y jurídica de esta exigencia constitucional y legal, estriba en el

propósito, claro y manifiesto, de hacer del juicio mencionado un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se pueda ocurrir cuando ya no existan al alcance medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella resulten insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado. Este razonamiento se ve corroborado con el texto del inciso f) apartado 1 del artículo 86 del ordenamiento legal antes mencionado, en donde no sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que se enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular actos o resoluciones lesivas de derechos. En esa virtud, el análisis sobre la satisfacción de este requisito de procedibilidad, no debe hacerse con una visión estática de la ley y de los hechos a los que se va a aplicar, sino atender necesariamente a la dinámica de ambos elementos, porque sólo de esa forma se puede conseguir poner a salvo, en los casos concretos, los valores constitucionalmente protegidos a través de este proceso jurisdiccional, de manera que la posibilidad de que los recursos establecidos por las leyes puedan producir los efectos reparatorios para los que están destinados, no debe verse aisladamente, sino a la luz de todas las circunstancias reales que concurran en el caso que se examine, a fin de determinar si en el momento de proveer sobre la revisión constitucional es o no factible la reparación por el medio ordinario, y si no existe esa factibilidad, verificar si tal situación obedece a actos, omisiones o actitudes del afectado, o se debe a circunstancias que le son ajenas; de tal modo que, aunque en el momento de surgir un acto o resolución electoral, un determinado medio legal ordinario de impugnación resulte idóneo para conseguir a través de él la restitución de derechos, si con el transcurso del tiempo y la presencia de otras circunstancias desaparece en la realidad esa posibilidad reparatoria, se debe considerar que es constitucionalmente innecesario agotar hasta sus últimas consecuencias ese recurso o medio ordinario, y considerar procedente el juicio de revisión constitucional electoral, si satisface los demás requisitos previstos para ese efecto, siempre y cuando no subsista la posibilidad de

que se dicten fallos contradictorios en el medio ordinario y el juicio constitucional.

Sala Superior. S3EL 019/99

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-073/99. Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde ECOLOGISTA DE México y 'Coalición Coahuila 99'. 17 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ángel Ponce Peña.'

Por lo anterior resulta que el Consejo General del Instituto Federal Electoral no es la instancia competente para conocer y resolver estos mecanismos, dado que la autoridad que en todo caso debería conocer, son los órganos internos del Partido –llámese Comisión Estatal de Justicia Partidaria-, la cual en ningún momento ha recibido recurso o medio de impugnación alguno, lo que quedará demostrado debidamente en el capítulo de pruebas, con los medios probatorios que para el efecto ofreceré para su desahogo en el momento oportuno. Dado lo anterior y al no existir materia para conocer del fondo del presente asunto, el Instituto Federal Electoral, deberá declarar la improcedencia de la queja presentada, en virtud de no haber agotado las instancias previas y el principio de definitividad de los actos.

Por otro lado, resulta del todo claro, que el Consejo General del Instituto Federal Electoral puede declararse competente para resolver las cuestiones suscitadas entre los institutos políticos y sus militantes, así como vigilar que los primeros observen la ley electoral y sus estatutos; empero en el caso que nos ocupa no debe emitir decisión alguna sobre el fondo del asunto, ya que si lo hiciera, habría contravención a las disposiciones estatutarias del Partido Político al que represento; ello en virtud de que la autoridad competente para conocer sobre estos aspectos internos, en primera instancia, deberán ser los órganos internos del propio instituto político, con el objeto de agotar el principio de definitividad de las distintas etapas del proceso.

De lo apuntado, se advierte que el Instituto Federal Electoral, esta (sic) facultado legalmente para revisar las determinaciones provenientes de los órganos internos de los partidos políticos y vigilar que se ajusten a la legislación electoral en su conjunto, así como a los Estatutos Internos del partido; lo que en lo particular no se llevó a cabo por los promoventes,

toda vez que en ningún momento ha existido una determinación proveniente de alguno de los órganos interno del Partido.

En efecto, es competencia del Instituto Federal Electoral, tutelar el cumplimiento de las normas que se desprenden de la legislación electoral en su conjunto, lo cual incluye la normatividad que se han dado los partidos políticos para regular su vida interna, sin embargo, resultaría incongruente el no permitir que se lleve a cabo un procedimiento, mediante los cauces legales establecidos para tal efecto, en la normativa interna del instituto político al que represento, demostrando lo anterior con la probanza que en el capítulo relativo ofreceré para su desahogo, en la cual se califican de constitucionales y legales los Documentos Básicos del partido revolucionario (sic) Institucional, respecto a las modificaciones que originó la XVII Asamblea Nacional de Delegados.

Ahora bien, para el caso de que este H. Órgano Electoral considerará (sic) procedente entrar al estudio del fondo del asunto planteado por el actor, se realizan las siguientes consideraciones, AD CAUTELAM, de todas y cada una de las expresiones de los actores:

PUNTOS DE HECHO

1.- En el correlativo del escrito que se contesta, es cierto.

2.- Contestando al hecho dos, he de referir que lo manifestado por los actores resulta parcialmente cierto, no por ello incongruente, en virtud de que no aclaran a cual (sic) de las dos reuniones que citan corresponde el indicio que como anexo tres acompañan a su escrito, ya que en dicha documental aparece impresa la fecha 'Sábado 8 de Junio de 2002', y en la parte superior de esta fecha, con letras manuscritas, se advierte la leyenda: 'Lunes 10', resultando relevante el hecho de que en ambas fojas del anexo aludido, se encuentran con toda claridad las dos leyendas, con la variante de que en la segunda foja están invertidas quedando en la parte superior la fecha impresa y abajo la manuscrita. Por otra parte, y suponiendo sin conceder, que el Presidente de la Comisión Estatal Temporal de Procesos Internos, hubiese hecho las

propuestas que afirman los actores en el cuerpo del escrito que se contesta y en sus anexos, no existe prueba alguna, que de manera indubitable demuestre su dicho, por lo que en opinión del que suscribe, deben ser consideradas por esa H. Junta como manifestaciones unilaterales de hechos no demostrados y, en consecuencia, sin efecto legal alguno, apreciándose en el hecho que se comenta, la inusitada importancia que desde ese momento conceden los quejosos a la ausencia del C. DAVID MELGOZA MORA.

3.- El hecho correlativo, ante la imposibilidad de emitir una afirmación o negación por la ilógica redacción que presenta, además de que 'curiosamente', los actores omiten asignar un número (sic) al 'pase de lista de asistencia', tal vez porque no exista, o bien porque a semejanza del hecho precedente, contiene apreciaciones subjetivas y unilaterales, y en el que retoman la especial atención a la ausencia del C. DAVID MELGOZA MORA, además de lo anterior, los quejosos omiten manifestar como (sic) fueron presionados.

4.- El hecho cuatro, ni se afirma ni se niega por parte de mis representados, por ser hecho propio, mereciendo atención en cuanto a que adjunto al escrito que se contesta y como anexo quinto, los quejosos exhiben un texto denominado manifiesto, en el que se aprecian irregularidades en cuanto a las firmas de los quejosos que más adelante se comentarán.

5.- El hecho correlativo, además de subjetivo, e intangible, no especifica qué conducta presuntamente atribuible a mis representados, es la que intentan dar a conocer: bien la exclusión de los quejosos en virtud de los resultados de las encuestas y sondeos de opinión, o bien la inclusión del C. DAVID MELGOZA MORA; no especifica los 'diversos medios' a través de los cuales se hicieron sabedores de su exclusión; ni están en posibilidad de demostrar si la ciudadanía los conoce o no, lo que se colige de las probanzas que ofrecen para su desahogo.

En lo referente al capítulo de agravios, son de hacerse las siguientes consideraciones:

I.- El que los quejosos pretenden hacer valer, respecto de la violación al artículo 177 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, si bien es cierto que la Convocatoria establece las disposiciones que regirán el mismo, es de aclararse que en el párrafo segundo del Considerando de la misma, fundamenta en disposiciones estatutarias lo que en ningún momento y bajo ninguna circunstancia puede ser considerado como un Proceso Interno para postular candidatos, pues como su nombre lo indica, se trata de una etapa previa denominada con toda claridad CONVOCATORIA PARA ASPIRANTES A PRECANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO, teniendo esta (sic) y su Reglamento exclusivo ámbito de aplicación en el Territorio del Estado de México, sancionada por su Consejo Político Estatal; en cuanto a la segunda apreciación que hacen los actores en el asunto que nos ocupa, acogiéndose a lo establecido por el artículo 179 de la normativa interna del partido, lo anterior, al igual que líneas arriba, es de considerarse incongruente pues no se trata de postulación de candidatos, sino de aspirantes a precandidatos. Ahora bien, la apreciación por parte de los quejosos de que ‘...’la referida Convocatoria no dice nada sobre el fundamento legal que debe tener el Comité Ejecutivo Nacional del PRI...’, es de considerarse falaz, pues volviendo al párrafo segundo del Considerando de la Convocatoria, en el mismo se establece como fundamento el artículo 119 de los ya referidos Estatutos, concretamente en su fracción X, que me permito transcribir:

‘ARTÍCULO 119. Son atribuciones de los Consejos Políticos Estatales y del Distrito Federal:

(...)

X. Seleccionar el procedimiento estatutario para la postulación de candidatos municipales, Distritales o delegacionales, para lo cual podrá consultar a los consejos políticos del nivel que corresponda a la elección, observando lo dispuesto por el artículo 181 de estos Estatutos;’

De la anterior cita textual se desprende la facultad optativa de los Consejos Políticos Estatales, al señalar que ellos ‘podrán consultar’, lo que por consiguiente resulta lo mas (sic) apartado del señalamiento imperativo y obligatorio para la consulta, lo que viene a reforzar la legal fundamentación de la Convocatoria y la facultad de adoptar variantes sin la obligada sanción por parte de otros Consejos Políticos, y por ende, referente a los candidatos municipales.

Comentario similar merece la expresión que los quejosos consideran violatoria a los multicitados Estatutos, en su artículo, 99, pretendiendo que la coadyuvancia que el numeral citado establece, resulte obligatoria y potestativa, lo que se aleja del sentido que debe darse a la norma. Por último y en cuanto al acuerdo que según apreciación personal de los quejosos es innecesario, es de manifestarse que este (sic) tuvo finalidad, en su momento de definir el procedimiento para postular, ahora sí, candidatos a cargos de elección popular, y no aspirantes a precandidatos, como es el caso que no ocupa.

II.- Refiriéndome al segundo agravio y en obvio de repetición sólo destacaré por parte de mis representantes que con apego al artículo 179 de los Estatutos, invocado por parte de los quejosos en el agravio que antecede, que este (sic) es lo bastante claro como para permitir la interpretación que de él pretenden hacer de manera por demás amañada los actores, pues es claro que por parte de la Comisión Política Permanente habrá la sanción al procedimiento de postulación de candidatos, pero como se puede ver más adelante, se refiere a la modalidad del mismo, según dispone el artículo 181, que me permito transcribir:

‘ARTÍCULO 181. Los procedimientos para la postulación de candidatos son lo siguientes:

I. Elección directa,

II. Convención de delegados.

En las elecciones municipales se contemplará, además, el método de usos y costumbres, donde tradicionalmente se aplica.’

Procedimiento que fue decidido por el Consejo Político Estatal, en el acuerdo de referencia.

III.- Ante la incongruente repetición de supuestos agravios por parte de los quejosos, y la falta de relación de estos (sic) con la eliminación de ellos por parte de la Comisión, o bien por la inclusión

como aspirante de DAVID MELGOZA MORA, es de manifestarse por mis representados que no existe relación de los dos supuestos mencionados, con la modalidad de la postulación, que ha quedado definida en el agravio anterior.

IV.- Para concluir con este apartado, en el agravio correspondiente, los quejosos, apartándose de las formas, omiten manifestar de que (sic) manera les causa agravio el multicitado acuerdo del primero de julio, cabe mencionar que se están adelantando en etapas y procesos, pues ya definida la modalidad, a los Consejeros Políticos de cada municipio, corresponderá en su momento la postulación de candidatos, y no como lo pretenden ahora la postulación de aspirantes a precandidatos.

Concerniente al capítulo de pruebas, manifiesto por parte de mis representados lo siguiente:

Según dispone el artículo 26 de Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala la forma en que deben ser ofrecidas las pruebas, es decir, con toda claridad, en hechos concretos y las razones de los quejosos que afirmen o refuercen sus apreciaciones, lo que a todas luces no llevan a cabo los quejosos, quienes en forma por demás rudimentaria, enlistan seis fotocopias cuyo contenido no relacionan con hecho alguno del Escrito de Queja, ni señalan en que (sic) forma se relaciona con las

pretensiones que como actores en el presente asunto tienen, y que en relación con las causas de desecamientos señaladas en el artículo 13, concretamente, el inciso d), que remite al artículo 10 inciso a) numero (sic) V, lo que conlleva la improcedencia del escrito que por este medio se contesta , ahora bien particularizando en las pruebas, es de comentarse lo siguiente:

a) En relación al indicio marcado como numeral uno del capítulo correlativo, es decir, las fotocopias que según el dicho de los quejosos acreditan la personalidad de los mismos como militantes del Partido, si bien es cierto que fueron expedidas por el Instituto Político que represento, también lo es que JOSE ARMANDO GOMEZ VITE, únicamente exhibe una Credencial para Votar con Fotografía, con lo que acredita su inscripción en el Registro Federal de Electores, no así la presunta militancia; JULIA GUTIERREZ PEÑALOZA, presenta para acreditar su militancia una credencial expedida con trece años de antelación, por el Comité Directivo Estatal, correspondiente al Sector Popular, con la que si bien demuestra una antigüedad, no demuestra la vigencia de la calidad con la que se ostenta; LUIS OJEDA TRIPP, ofrece para acreditar su militancia una credencial expedida por el Comité Ejecutivo Nacional, con fecha de vencimiento el día veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y seis, es decir vencida hace dieciséis años, y una ficha curricular, de control interno en el Partido, de dudosa procedencia, y a la que no hacen mención, ni en los hechos ni en las pruebas, no se señala a qué número como anexo corresponde y sólo aparece entre los documentos con que corrieron traslado a mis

representados; GERARDO DORANTES VALENCIA, anexa al Escrito de Queja una credencial sin fecha que lo acredita como miembro de una asociación de tianguistas y otra que data de hace diez años, expedida por el Comité Directivo Estatal, documentos que no demuestran la presunta vigencia de militancia por parte de los ahora quejosos; JOSE FERNANDO CORONEL ARANDA, intenta acreditar su militancia con una credencial vencida hace dieciséis años, lo que se desprende de la misma fotocopia que anexan al Escrito de Queja; GERMAN FUENTES PEDRAZA, adjunta al Escrito de Queja una credencial que no contiene fecha de expedición, ni de vencimiento. Es así que de quince supuestos quejosos, siete intentan acreditar una militancia priísta con documentos cuestionables, a lo que cabe preguntar ¿los otros ocho promoventes cómo acreditan su presunta personalidad como militantes?

b) El indicio marcado con el numeral dos del capítulo de pruebas, no es relacionado con ningún hecho ni señala lo que se pretende demostrar con dicho documento, por lo que es de desecharse en virtud de los razonamientos vertidos en el literal que antecede ya que no es ofrecido conforme a derecho.

c) El indicio marcado con el número cuatro del capítulo de pruebas, al igual que en los dos comentarios anteriores, omite señalar los extremos de lo que pretenden probar y la relación existente entre el indicio y los hechos.

d) *El indicio marcado con el numeral cinco, lejos de perjudicar a mis representados, permite apreciar la aceptación y apoyo de veinte de los veintiocho aspirantes, ya que las rúbricas ilegibles que contiene el indicio en comento corresponden a veinte personas, por otro lado, no relaciona esta prueba ni menciona lo que pretende demostrar con ella.*

e) *En cuanto al indico (sic) marcado con el número seis del capítulo de pruebas, al igual que en los anteriores, se desconoce lo que se pretende demostrar y la relación que con los hechos argumentados tenga este indicio.*

De un análisis de los elementos ya listados anteriormente, se puede colegir que no todas las personas que menciona el proemio del Escrito de Queja, comparten la intención de acudir ante Ustedes en queja por las supuestas irregularidades que los quejosos atribuyen a mis representados, pues es de verse que en el escrito inicial, lo suscriben nueve de los supuestos quejosos; se tratan de identificar en los anexos sólo siete personas; la lista de asistencia que mencionan contiene dos fechas como se hizo notar desde el Punto de Hecho dos de este escrito....”

Anexando la siguiente documentación:

- a) Copia certificada del Acta de la XXIII Sesión Ordinaria del Consejo Político Estatal, de fecha 2 de abril del 2002.

- b) Copia certificada del Acta de la XLVI Sesión Extraordinaria del Consejo Político Estatal, de fecha 16 de mayo del presente año.
- c) Copia certificada del Acta de la XXIV Sesión Extraordinaria del Consejo Político Estatal, de fecha 1 de julio del año 2002.
- d) Un ejemplar del Diario Oficial de la Federación de fecha 4 de febrero del año 2002.
- e) Copias simples del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos, Reglamento de Medios de Impugnación y el Reglamento de Justicia Partidaria.
- f) Original de un escrito signado por el C. Lic. Guillermo Cano Garduño en su carácter de Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, de fecha 5 de agosto del presente año.
- g) Copia simple de un escrito signado por el C. Lic. Alfredo Femat Flores en su carácter de Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de fecha 7 de agosto de 2002.

V.- Por escritos de fecha seis de agosto del año dos mil dos, los C.C. Juan Fernando Coronel Aranda y Luis Ojeda Tripp, por así convenir a sus intereses, se desistieron del recurso intentado.

VI.- Por acuerdo de fecha trece de agosto del presente año, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito de contestación mencionado en el resultando IV y ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VII.- Con fechas veintiocho y veintinueve de agosto de dos mil dos, el quejoso y el Partido denunciado, respectivamente, presentaron dentro del término concedido sus escritos para manifestar lo que a su derecho convino.

VIII.- Mediante proveído de fecha treinta de agosto de dos mil dos, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IX.- En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a formular el proyecto de dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l) de dicho Código Electoral consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expediente relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos y de las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego al Código Electoral Federal y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7.- Que por cuestión de orden, procede entrar al estudio de las “Causales de Improcedencia” planteadas por el Partido Revolucionario Institucional, en las que hace valer como **primera causal** ‘*La Improcedencia por Falta de Firma*’, expresando medularmente lo siguiente:

“...En la presente Queja, destaca el hecho de que la misma no se encuentra firmada autógrafamente, en particular por los C.C. ARMANDO BRAVO Y LÓPEZ, FRANCISCO ANTONIO GÓMEZ YUNTA GIL, JOSÉ GUADALUPE GUADARRAMA ORTEGA, JULIO JACINTO ORTIZ MENA GARCÍA, MARIO ERNESTO RUIZ ABURTO Y ROBERTO MODESTO FLORES GONZÁLEZ, infringiendo con ello lo establecido en el Artículo 10, inciso a), fracción I del Reglamento de la materia...”

Resulta parcialmente fundada esta causal de improcedencia hecha valer por el denunciado, en virtud de que del escrito inicial se advierte que los C.C. ARMANDO BRAVO Y LÓPEZ, FRANCISCO ANTONIO GÓMEZ YUNTA GIL, JOSÉ GUADALUPE GUADARRAMA ORTEGA, JULIO JACINTO ORTIZ MENA GARCÍA, MARIO ERNESTO RUIZ ABURTO Y ROBERTO MODESTO FLORES GONZÁLEZ, no firmaron la queja que nos ocupa, por lo tanto incumplieron con el requisito previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), fracción I, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala:

“Artículo 10

1. *La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medio de comunicación eléctricos o electrónicos.*

a) *La queja o denuncia presentada por escrito, deberá cumplir los siguientes requisitos:*

I. Nombre del quejoso, con firma autógrafa o huella digital;...”

Por tanto resulta improcedente la queja respecto a tales personas con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, inciso a) del propio ordenamiento.

“Artículo 13

La queja o denuncia será desechada cuando:

a) *El escrito no cuente con la firma autógrafa o huella digital del quejoso;”*

Sin embargo, tal circunstancia de manera alguna resulta suficiente para considerar improcedente la presente queja en su totalidad, en tanto que la misma también fue presentada por los C.C. TITO CASTILLEJOS FUENTES, ANTONIO LARGHER ROMERO, CLAUDIA OYOQUE ORTIZ, GERARDO DORANTES VALENCIA, GERMÁN FUENTES PEDROZA, JOSÉ ARMANDO VITE GÓMEZ, JUAN FERNANDO CORONEL ARANDA, JULIA GUTIÉRREZ PEÑALOSA Y LUIS OJEDA TRIPP, por su propio derecho y quienes sí plasmaron su firma autógrafa, subsistiendo la queja por lo que hace a tales ciudadanos, esto es, que independientemente de que no todos los quejosos firmaron, basta con que los demás denunciantes lo hayan hecho para dar inicio al procedimiento administrativo de queja que nos ocupa.

A manera ejemplificativa, nos sirve de apoyo lo expresado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su Tesis relevante número SUP049.3 EL1/2002, que a la letra señala:

“DESECHAMIENTO. LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE LOS PROMOVENTES EN LA DEMANDA NO LO PRODUCE SI EXISTE UN INTERÉS COMÚN DERIVADO DE UNA RELACIÓN JURÍDICA ESPECÍFICA. Si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la regla general es que cuando un escrito de demanda carece de firma, ésta debe desecharse de plano, dicho requisito reviste ciertas particularidades que no conducen a tal consecuencia, en determinados casos. Para que un juicio de revisión constitucional electoral promovido mediante un solo escrito por una pluralidad de actores sea procedente para todos y cada uno de ellos, la regla general es que debe estar suscrito por todos los legítimos representantes de los partidos políticos que actúan; sin embargo, cuando exista un interés común de los partidos políticos promoventes derivado de una relación jurídica específica, como la existencia de un convenio de coalición celebrado entre ellos, cuyo registro les sea negado y dicha determinación sea impugnada, la carencia de firma de alguno de ellos, no produce el desechamiento o, en su caso, el sobreseimiento en el juicio de revisión constitucional electoral porque, en virtud del vínculo jurídico que los une, la sentencia que se dicte beneficiaría o perjudicaría por igual a todos ellos, como un acto tendente al pleno cumplimiento de las sentencias,

pues de no ser así, se haría nugatoria la protección constitucional solicitada por los actores.

Sala Superior. S3EL 049/2002-11-13 Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-110/99. Partido de la Revolución Democrática y otros. 14 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Por lo anterior, la causal invocada en este apartado por el partido denunciado se actualiza en forma parcial, ya que su argumento no puede servir de base para declarar la improcedencia total de la queja, en virtud de que como se ha expresado, la carencia de firma autógrafa de algunos de los promoventes en el escrito de queja que nos ocupa no produce el sobreseimiento de la misma por las circunstancias apuntadas con antelación.

En segundo término, el Partido Revolucionario Institucional hace valer como **segunda causal de improcedencia** *'La inexistencia del acto reclamado: La naturaleza del procedimiento impugnado'* señalando medularmente que:

*"...Podemos señalar que si bien es cierto que los actores expresan los preceptos estatutarios que consideran violados, es de argumentarse por parte de nuestro Instituto Político, en el momento oportuno, la no aplicabilidad de éstos en el proceso que motivó el escrito en comento, dado que el proceso que nos ocupa **NO ES DE POSTULACIÓN DE CANDIDATOS, SINO SE TRATA DE UN PROCESO DE SELECCIÓN DE ASPIRANTES A PRECANDIDATOS**; figura contemplada por la norma estatutaria, en el artículo 4*

(...)

Por lo que al no reunir el requisito establecido en el artículo 17 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales..."

El artículo 17, inciso b) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que pretende hacer valer el partido denunciado para solicitar a esta autoridad declare la improcedencia de la queja en estudio, resulta inoperante, ya que el artículo en mención señala:

“ Artículo 17

La queja o denuncia será improcedente:

...

b) Cuando por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos, o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código.”

El artículo en mención no puede ser de ninguna forma aplicable en virtud de que **es incuestionable la competencia de este Instituto Federal Electoral para entrar al estudio de las controversias que se susciten dentro de un partido político cuando este órgano tenga conocimiento de la probable comisión de violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

Efectivamente se informará de esta probable violación al Instituto Federal Electoral, para efecto de que dicha autoridad, con base en sus atribuciones, inicie el procedimiento administrativo correspondiente.

Derivado de lo anterior, esta autoridad al tener conocimiento de esas posibles infracciones, tiene la obligación de investigar pudiendo allegarse de los medios probatorios que considere pertinentes para la debida sustanciación del asunto.

Sirve de apoyo la tesis relevante visible en las páginas 63 y 64 de la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento número 3:

“PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN. La facultad de iniciar un procedimiento administrativo de investigación sobre irregularidades o faltas administrativas que eventualmente culminaría con la aplicación de una sanción, no necesariamente parte del supuesto de que se haya presentado una queja o denuncia de un partido político por escrito pues también corresponde a la Junta General Ejecutiva ejercer dicha facultad cuando un órgano del Instituto Federal Electoral se lo informe, en virtud de haber tenido conocimiento, con motivo del ejercicio de sus atribuciones constitucional y legalmente conferidas, de que se ha violado una disposición del código, en relación con el sistema disciplinario en materia electoral y con respecto al contenido del párrafo 2 del artículo 270, en relación con los diversos preceptos 82, párrafo 1, inciso h) y 86, párrafo 1, inciso l), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. **En efecto cualquier órgano del propio Instituto Federal Electoral tiene no sólo la posibilidad sino la obligación de hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier circunstancia que pueda constituir un acto de los sancionados por la legislación electoral,** ya que el artículo 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que en ejercicio de su función estatal, el Instituto Federal Electoral tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, razón por la cual ninguno de sus órganos que integran dicha institución, al ejercer las atribuciones que se prevén a su cargo en una irregularidad en la materia y, en consecuencia, es omiso en hacer del conocimiento de la Junta General Ejecutiva dicha circunstancia sino, por el contrario, tiene la obligación de informarlo, porque de no hacerlo incurriría en responsabilidad.”

Sala Superior S3EI 039/99

Recurso de Apelación SUP-RAP-020/98

Partido Revolucionario Institucional, 17 de noviembre de 1998.

Unanimidad de votos.

Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario Carlos Vargas Baca.

Recurso de Apelación SUP-RAP-009/99

*Cruzada Democrática Nacional, Agrupación Política Nacional, 19 de mayo de 1999.
Unanimidad de votos.
Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario Carlos Vargas Baca.*

Si bien es cierto, los partidos políticos nacionales deben contar y mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, los cuales están facultados conforme a su ámbito de competencia para conocer y resolver las controversias que al interior del partido se susciten, lo es también que la competencia para conocer de presuntas irregularidades cometidas por un partido político nacional durante el desarrollo de la jornada electoral, calificación y resoluciones para la elección de los dirigentes o cualquier tipo de elección interna del partido que se trate, corresponde a este Instituto Federal Electoral.

El H. Tribunal Electoral ha resuelto en repetidas ocasiones que cuando un ciudadano o militante de un partido político presenta una queja o denuncia, **el Consejo General tiene atribuciones para conocer de las infracciones cometidas por los partidos políticos y, en su caso, imponer las sanciones respectivas.**

Se ha considerado que dentro de la categoría de infracciones, así como de faltas o irregularidades electorales, tratándose de los partidos políticos, **cabe el incumplimiento, contravención o violación de lo dispuesto en alguna disposición legal, o bien, derivada de la normatividad que el mismo partido se haya dado.**

De esta manera, si en el artículo 269, párrafo 2, inciso a), del Código Electoral Federal se establece que los partidos políticos podrán ser sancionados cuando incumplan las obligaciones previstas en el artículo 38 del mismo ordenamiento jurídico, en tanto que en el inciso e) del párrafo 1 de este último numeral, a su vez, se determina que los partidos políticos nacionales tienen la obligación de cumplir sus normas y observar los procedimientos que las mismas señalen, entonces, resulta por demás incuestionable que el Consejo General del Instituto sí tiene atribuciones para conocer de las infracciones consistentes en el incumplimiento de obligaciones legales del partido político.

Sirve de apoyo la siguiente tesis relevante emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala:

“ELECCIONES INTERNAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE ATRIBUCIONES PARA CONOCER DE INFRACCIONES A LOS ESTATUTOS E IMPONER LAS SANCIONES RESPECTIVAS. De acuerdo con lo que se prescribe en los artículos 27, párrafo 1, inciso d); 38, párrafo 1, inciso e); 82, párrafo 1, incisos w) y z); 269, párrafo 2, inciso a), y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando un ciudadano presenta una queja o denuncia, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene atribuciones para vigilar la aplicación de las bases de las convocatorias que los partidos políticos emiten en sus comicios internos y otras disposiciones estatutarias o internas. En efecto, el referido Consejo General tiene atribuciones para conocer de las infracciones cometidas por los partidos políticos y, en su caso, imponer las sanciones respectivas, más si se considera que, dentro de la categoría jurídica de infracciones, así como de faltas o irregularidades electorales, tratándose de los partidos políticos, caben las conductas que estén tipificadas en la ley y se realicen por los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, las cuales se traducen en el incumplimiento, contravención o violación de lo dispuesto en alguna disposición legal, o bien, derivada de los acuerdos o resoluciones del Instituto Federal Electoral. De esta manera, si en el artículo 269, párrafo 2, inciso a), del código electoral federal se establece que los partidos políticos podrán ser sancionados cuando incumplan las obligaciones previstas en el artículo 38 del mismo ordenamiento jurídico, en tanto que en el inciso e) del párrafo 1 de este último numeral, a su vez, se determina que los partidos políticos nacionales tienen la obligación de cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen los estatutos para la postulación de candidatos, entonces, **resulta que el Consejo General del Instituto Federal Electoral si tiene atribuciones para conocer de las infracciones consistentes en el incumplimiento de obligaciones legales del partido político** y, en esa medida, con la suficiente cobertura legal, cuando se actualicen tales infracciones por la inobservancia de disposiciones estatutarias relativas a los procedimientos para la postulación de candidatos. Lo anterior es aplicable aun en los casos en que los partidos políticos prevean las normas explícitas y específicas para la postulación democrática de sus

*candidatos en una disposición partidaria distinta y complementaria de los estatutos, en virtud de que materialmente deben considerarse como parte integrante de los propios estatutos, en términos de lo dispuesto en el artículo 27, párrafo 1, inciso d), del código electoral federal, independientemente de que en los formalmente llamados estatutos sólo se establezcan reglas genéricas, **ya que una conclusión diversa de lo que aquí se razona permitiría la clara elusión de obligaciones legales**, como la prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso e), del ordenamiento legal de referencia, lo cual resulta inadmisibles.”*

Sala Superior. S3EL 098/2001

Recurso de apelación. SUP-RAP-033/2000. Partido de la Revolución Democrática. 1 de septiembre de 2000. Mayoría de 6 votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya. Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

De acuerdo con lo que ha sostenido el H. Tribunal Electoral, una conclusión diversa de lo que aquí se razona permitiría la clara elusión de obligaciones legales, como la prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso e), del ordenamiento legal de referencia, lo cual resulta inadmisibles. En otras palabras, siendo las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de orden público, su cumplimiento, por regla general, no puede quedar al arbitrio de sus destinatarios, sino que tienen eficacia obligatoria incondicional.

De lo expuesto resulta innegable la competencia del Instituto para conocer, sustanciar y, en su caso, imponer sanciones a los partidos políticos tratándose de violaciones cometidas en sus elecciones internas, lo que trae como consecuencia la posibilidad evidente de revisar la legalidad de sus actuaciones, como en el caso que nos ocupa.

Esto es así, en virtud de que como se ha mencionado con antelación se puede actualizar la hipótesis de probables violaciones al procedimiento que para tal efecto se establezca en los estatutos del propio partido, los cuales integran sus documentos básicos, mismos que se encuentran regulados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de lo que se deriva la competencia de este Instituto para incoar el procedimiento previsto en el artículo 270 del Código invocado, por lo que resulta infundada la causal de improcedencia hecha valer por el denunciado en este apartado.

De igual forma y como **tercera causal de improcedencia** el denunciado hace valer ‘*improcedencia por razón de la materia falta de agotamiento de instancias procesales internas*’, manifestando medularmente que:

*“..... debe desechar de plano la queja que ha dado origen a esta queja, por cuanto **no se han agotado las instancias partidarias pertinentes, como es el Recurso ante la Comisión de Justicia Partidaria Estatal...**”*

La excepción que hace valer el Partido Revolucionario Institucional, consistente en el hecho de que los únicos facultados para acceder a las peticiones de los inconformes serían las instancias internas del propio partido (en el entendido de que una vez agotadas las instancias internas, el Instituto cuenta con las facultades para revisar el cumplimiento de la legalidad de sus actos en los términos apuntados con antelación), resulta fundada en mérito de los siguientes argumentos.

En primer lugar debe tomarse en cuenta que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen entre otros fines, el de promover la participación del pueblo en la vida democrática y el hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Es así que la actuación de los partidos políticos queda sujeta a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido los partidos políticos nacionales rigen sus actos y vida interna de conformidad con su declaración de principios, programa de acción y fundamentalmente con apoyo en sus estatutos, tal y como se desprende de los artículos 24, 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 24

1. Para que una organización pueda ser registrada como partido político nacional, deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades; y

...

ARTÍCULO 25

1. *La declaración de principios invariablemente contendrá, por lo menos:*

a) *La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;*

b) *Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule;*

c) *La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que este Código prohíbe financiar a los partidos políticos; y*

d) *La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.*

ARTÍCULO 26

1. *El programa de acción determinará las medidas para:*

a) *Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios;*

b) *Proponer políticas a fin de resolver los problemas nacionales;*

c) *Formar ideológica y políticamente a sus afiliados infundiéndoles el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política; y*

d) Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.

ARTÍCULO 27

1. Los estatutos establecerán:

a) La denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;

b) Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos;

c) Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:

I. Una asamblea nacional o equivalente;

II. Un comité nacional o equivalente, que sea el representante nacional del partido;

III. Comités o equivalentes en las entidades federativas; y

IV. Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales y de campaña a que se refiere el párrafo 1 del artículo 49-A de este Código.

d) Las normas para la postulación democrática de sus candidatos;

e) *La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programas de acción;*

f) *La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; y*

g) *Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa.”*

En este entendido, tanto los órganos internos, como los militantes del Partido Revolucionario Institucional, se encuentran constreñidos en su actuación a la observancia de sus documentos básicos.

En el caso que nos ocupa el estatuto del Partido Revolucionario Institucional prevé en los artículos 209, 210 y 211 las facultades de la Comisión de Justicia Partidaria Estatal, que en lo medular expresan:

“Artículo 209. El Partido instrumentará un sistema de Justicia Partidaria, cuyos objetivos serán estimular a sus afiliados que se hayan destacado por su adhesión, constancia, lealtad, militancia y trabajo partidista; sancionar a quienes violen los presentes Estatutos, los instrumentos normativos de los órganos partidistas, o cometan actos de indisciplina o perjudiciales al Partido, o negligencia en el ejercicio de sus obligaciones partidarias o públicas, malversación de fondos o deslealtad al Partido; y garantizar los principios de unidad, legalidad, certeza, imparcialidad, equidad y transparencia en los procesos internos para elegir dirigentes y postular candidatos.

ARTÍCULO 210. El Sistema de Justicia Partidaria estará a cargo de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria y de las Defensorías Nacional, Estatales y del Distrito Federal, de los Derechos de los Militantes en sus respectivos ámbitos.

Capítulo II

De las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria.

ARTÍCULO 211. Las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria en el ámbito de sus respectivas competencias, son los órganos encargados de llevar a cabo la justicia partidaria en materia de estímulos y sanciones y de derechos y obligaciones de los militantes; conocer y resolver sobre las controversias que se presenten en los procesos de elección de dirigentes y postulación de candidatos para garantizar el cumplimiento de las normas y acuerdos que rigen el Partido; así como reconocer y estimular el trabajo desarrollado, enaltecer la lealtad de los priístas, evaluar el desempeño de los servidores públicos priístas señalar las deficiencias y sancionar las conductas equívocas.'

De las normas transcritas se desprenden los derechos con que cuenta todo afiliado a ocurrir ante dichas comisiones para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas estatutarias, cuando estime que han sido violados o vulnerados por un órgano, instancia de dirección, de representación o por alguna resolución de cualquiera de éstos, por sus integrantes o cualquier afiliado.

Además, las resoluciones emitidas por las Comisiones de Justicia Partidaria, tienen el carácter de definitivas e inatacables, como lo prevé el artículo 28 del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional.

Se advierte, en consecuencia, que los afiliados del partido denunciado cuentan de manera expresa y clara con los medios de defensa y de protección a sus derechos, que permiten defender en el seno del Partido mismo la legalidad de los actos de sus órganos internos.

Es importante destacar que dentro de las obligaciones que tienen los partidos políticos se encuentra la prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso f), que a la letra dice:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

f) Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;

...”

Tal obligación permite que las instancias internas del partido en cuestión se encuentren en todo momento expeditas para conocer de las presuntas irregularidades, incumplimientos u omisiones que generen agravio a sus afiliados, para efecto de proteger los derechos legales y estatutarios de los mismos. Considerar que no es necesario acudir a instancias internas conllevaría a dejar sin vigencia los órganos estatutarios expresamente creados para tales fines.

En este sentido, también los militantes o afiliados tienen el deber de observar sus normas estatutarias, como lo es el recurrir ante las instancias internas para dirimir los conflictos que surjan al interior del partido.

Ahora bien, de un análisis minucioso de los autos que obran en el expediente materia del presente procedimiento, y atendiendo a lo señalado por el artículo 19, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece que las causales de improcedencia, sobreseimiento y desechamiento deberán ser examinadas de oficio, este Instituto llega a la conclusión de que en el caso que nos ocupa no es procedente entrar al estudio de los hechos planteados por los quejosos en atención a que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por los siguientes razonamientos:

El artículo 3, párrafo 1, del Reglamento aplicable en la sustanciación de los procedimientos administrativos prevé la aplicación supletoria de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en lo que no se encuentre previsto.

Lo anterior reviste importancia, en virtud de que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé en el artículo 10, párrafo 1, inciso d) lo siguiente:

“ARTÍCULO 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

...

d) Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes federales o locales, según corresponda, **para combatir los actos o resoluciones electorales** y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, y...”

Si bien es cierto que esta disposición se refiere a leyes, también lo es que a través de los mecanismos legales que prevén los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, los actos o resoluciones impugnados pueden ser modificados, revocados o anulados.

Esto es así, en virtud de que de una interpretación funcional del artículo antes transcrito la causal de improcedencia tiene que ver directamente con la existencia de instancias por las cuales puedan ser revisables los actos y en consecuencia éstos puedan ser modificados, revocados o anulados, cuestión prevista en el Estatuto.

Además debe decirse que si bien los Estatutos no son considerados como leyes en sentido formal por no tener las características de creación de un proceso legislativo, sí reúnen las condiciones materiales de la ley, ya que contienen normas impersonales, generales y abstractas.

De lo anteriormente señalado se concluye que sí se actualiza el supuesto de improcedencia previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria al procedimiento administrativo en que se actúa, por no haber agotado el quejoso las instancias previas previstas en los artículos 36 y 41 del Reglamento Para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos del partido denunciado.

Aunado a lo anterior, es importante señalar el hecho de que mediante los escritos de fecha 5 y 7 de agosto del presente año, tanto el Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria como el Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, señalan que no ha sido presentado medio de impugnación alguno por parte de los quejosos dentro del presente asunto, situación que demuestra claramente que no obstante que está previsto en la normatividad interna del Partido el

medio de defensa legal para combatir las presuntas irregularidades sobre los actos preparatorios de la elección, los quejosos no las hicieron valer en su oportunidad, queriendo sorprender a esta autoridad para que mediante la queja que presentaron ante este Instituto se revisen actos que no fueron combatidos con el medio de defensa legal correspondiente.

En consecuencia, este Instituto como garante del fortalecimiento del régimen de partidos políticos y respetuoso del principio de legalidad que debe imperar en el actuar cotidiano de los mismos, como parte de los fines a que se encuentra sujeto de conformidad con el artículo 69, en relación con el artículo 82, párrafo 1, inciso h) ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, llega a la convicción de que en este apartado no es procedente entrar al estudio de los hechos planteados por los quejosos en atención a que no agotaron las instancias previas contempladas en el estatuto del partido denunciado.

A mayor abundamiento, debe dejarse claro que considerar lo contrario generaría que los propios afiliados del Partido Revolucionario Institucional incumplan con las obligaciones que le impone su propia normatividad y, siendo que los miembros o afiliados son el fundamento y pilar del instituto político como principales obligados al respecto irrestricto de sus documentos básicos, no es jurídicamente válido permitir una indiferencia e ignorancia de la obligación de recurrir en vía primaria a las instancias previamente establecidas por el Partido denunciado, como lo son las Comisión de Justicia Partidaria.

Como se ha apuntado con antelación, los quejosos omitieron la obligación de acudir ante sus órganos internos para plantear las presuntas violaciones de que se quejan en la presente instancia, a pesar de existir el medio procedimental para recurrir tales actos y que fueron creados por el instituto político denunciado para la solución de sus conflictos, situación que es de medular importancia para determinar lo forzoso de recurrir ante las instancias internas en forma previa y cumplir con el principio de definitividad en los actos sujetos a revisión por parte de este Instituto.

Vistos los razonamientos vertidos con anterioridad se propone declarar improcedente la presente queja y como consecuencia se declara el sobreseimiento de la misma en términos de lo dispuesto por el artículo 18, inciso a) del reglamento de la materia, en

relación con el artículo 10, párrafo 1, incisos b) y d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del Código legal invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se sobresee por improcedente la queja iniciada en contra del Partido Revolucionario Institucional por lo que hace a los C.C. ARMANDO BRAVO Y LÓPEZ, FRANCISCO ANTONIO GÓMEZ YUNTA GIL, JOSÉ GUADALUPE GUADARRAMA ORTEGA, JULIO JACINTO ORTIZ MENA GARCÍA, MARIO ERNESTO RUÍZ ABURTO Y ROBERTO MODESTO FLORES GONZÁLEZ, en términos de lo señalado en la primera causal de improcedencia en el considerando 7 de este dictamen.

SEGUNDO.- Se sobresee la queja iniciada en contra del Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo señalado en la tercera causal de improcedencia del considerando 7 de este dictamen.

TERCERO.- Remítase el presente dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, en términos de lo señalado en el artículo 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.